



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 052**

**DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**

**I. DOCTRINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- 1. LA DEDUCCIÓN DE TRIBUTOS DE ORDEN LOCAL SE ENCUENTRA RESTRINGIDA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTO ES, ICA E IMPUESTO PREDIAL, SIEMPRE Y CUANDO GUARDEN RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE**

La DIAN precisó que la disposición del artículo 115 es taxativa y excluyente y dado que el legislador no consagró la deducción por el pago de estampillas como deducible del impuesto sobre la renta no es permisible darle a la norma un alcance diferente, para incluir conceptos no previstos en ella. **(Concepto 018148 del 15 de marzo de 2012).**

- 2. EL NUMERAL 21 DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (EXENCIÓN GMF), ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1450 DE 2011, SÓLO APLICA RESPECTO DE LAS OPERACIONES DE FACTORING REALIZADAS POR LAS SOCIEDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SEA ESTE TIPO DE OPERACIONES.**

**NOTA:** Confirma la doctrina contenida en el Concepto 052979 de 2011. **(Concepto 017143 del 13 de marzo de 2012).**

- 3. LA DISPOSICIÓN LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA SON EXPRESAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A PROFESIONALES DE LA CONTADURÍA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 660 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 661 IBÍDEM, INDEPENDIEMENTE DE LA VÍA CONTENCIOSA**



**QUE SE PUEDA GENERAR CON LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. (Concepto 016906 del 12 de marzo de 2012).**

4. **LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DISTRIBUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DEBEN SER VENDIDOS SIN IMPUESTOS, ESTO ES, SIN NINGÚN COMPONENTE DE IMPUESTO GLOBAL, IVA Y ARANCELES, TENIENDO EN CUENTA LOS CUPOS ASIGNADOS. (Concepto 015879 del 8 de marzo de 2012).**
5. **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA CAMBIARIA DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO 1092 DE 1996 ES DE TRES (3) AÑOS Y A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2245 DE 2011 SE EXTENDIÓ POR DOS (2) AÑOS MÁS, ES DECIR, A CINCO (5) AÑOS, TÉRMINO ACTUALMENTE VIGENTE. (Concepto 015679 del 8 de marzo de 2012).**
6. **TARIFA DE RETENCIÓN APLICABLE AL LICENCIAMIENTO O USO DE SOFTWARE**

Al respecto la DIAN señaló:

- El licenciamiento y/o uso del software permite por parte del titular del derecho del dominio el “uso y goce” del intangible, y sobre los pagos realizados, si se dan las condiciones, procederá la tarifa de retención establecida en el Decreto 2521 de 2011.
- En cuanto al mantenimiento, soporte y otros servicios asociados al uso del software, dado que si bien pueden constituir servicios accesorios al mismo no constituyen propiamente “uso o licenciamiento”, por lo cual no es viable extender a éstos la aplicación de la tarifa prevista en el Decreto 2521 de 2011; en consecuencia al estar frente a la prestación de servicios calificados se practicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, por concepto de honorarios. **(Concepto 015674 del 8 de marzo de 2012).**

7. **ACORDE CON LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 4956 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, TIENEN DERECHO A LA EXENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 89.5**



**DEL ARTÍCULO DE LA LEY 142 DE 1994 (RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS), LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ALLÍ SEÑALADOS. (Concepto 014529 del 5 de marzo de 2011).**

8. **LOS CONTRATOS QUE CELEBRA EL GOBIERNO EN SUS DIFERENTES NIVELES CON ENTIDADES PRIVADAS (CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO), CUANDO SU OBJETO ES LA COFINANCIACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN O REALIZACIÓN DE TRABAJOS SOBRE INMUEBLES, NO ESTÁN SUJETOS A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

La DIAN puntualizó que lo anterior sin perjuicio de la contribución que se causaría sobre el contrato de obra pública que se materialice con los recursos que se aportan. (Concepto 014530 del 5 de marzo de 2012).

9. **SI LA MERCANCÍA EXTRANJERA OBJETO DE LA VENTA ES DESPACHADA DIRECTAMENTE A LA ZONA FRANCA, NO SE CONSIDERA IMPORTADA Y EN CONSECUENCIA NO SE DA EL HECHO GENERADOR DEL IVA Y, LA VENTA QUE SE EFECTÚA DESDE EL TERRITORIO NACIONAL ESTÁ EXENTA DEL IVA. (Concepto 014528 del 5 de marzo de 2012).**

## II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Comunicados de Prensa Nos. [13 del 22 de marzo de 2012](#) y [14 del 28 y 29 de marzo de 2012](#), la Corte Constitucional informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

- **PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y LA LEY 1455 DEL 29 DE JUNIO DE 2011 QUE LO APRUEBA SE AJUSTAN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Al respecto decidió:

- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1455 del 29 de junio de 2011, “*Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas’, adoptado en*



*Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007”.*

- Declarar **EXEQUIBLE** el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007

La Corte fundamentó su decisión en:

*“En ese orden, el Protocolo de Madrid concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro Internacional de marcas, se ajusta a la internacionalización de las relaciones económicas consagrada en el artículo 226 de la Constitución, en la medida en que establece un procedimiento internacional encaminado a obtener una más efectiva protección internacional de las marcas y productos nacionales en los mercados extranjeros. De hecho, el Protocolo, al estipular unas normas que estandarizan y armonizan la solicitud de registro marcario en las legislaciones de los Estados Partes, favorece la apertura de mercados y la entrada de Colombia al comercio internacional. Al mismo tiempo, el Protocolo no exime a las personas naturales o jurídicas de obtener o solicitar el registro de marca en el país de origen, por lo que no se presenta una usurpación de la soberanía nacional. Por consiguiente, el procedimiento para registrar las marcas nacionales sigue siendo el mismo, con la distinción de que la inscripción de la solicitud internacional en el registro ante la OMPI confiere derechos de prioridad en todos los Estados Partes en el Protocolo. Desde esta misma perspectiva, el Protocolo asegura la reciprocidad, como quiera que una solicitud de registro termina por convertirse en varias de ellas en distintos Estados, como si aquella hubiese sido objeto de una solicitud directa ante la oficina nacional de marcas del respectivo país”.*

- **EN EL TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL CONGRESO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1444 DE 2011, NO SE INCURRIÓ EN LOS VICIOS DE FORMA INDICADOS EN LA DEMANDA Y SE ACATARON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Frente al tema decidió:

- Declarar **EXEQUIBLES** el inciso primero y el literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011.



La norma demandada es del siguiente tenor:

**LEY 1444 DE 2011  
(Mayo 4)**

*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:..**

La Corte sustentó su determinación en:

*“De esta manera, la Corte constató que contrario a lo expuesto por las demandantes, el Procurador General y algunos de los intervinientes, el debate o discusión y la aprobación del inciso primero del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y de la mayoría de sus literales, no tuvo lugar exclusivamente en marzo 2 de ese año, sino que se prolongó durante los días reseñados, culminando con su ratificación en marzo 18 siguiente, de modo que hubo una voluntad inequívoca del Congreso en conceder las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno. Por consiguiente, se declaró exequible el inciso en mención”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

02 de abril de 2012